

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INDAGACIÓN PRELIMINAR
DISCIPLINADOS: PAULA ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA y VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
FECHA DE LA QUEJA: 03 DE JULIO DE 2020
FECHA DE LOS HECHOS: 10 DE JUNIO DE 2020
RADICADO: 500012333000-2020-00706-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

ANTECEDENTES**1. Queja**

En providencia del 03 de julio de 2020, se ordenó la compulsa de copias de las piezas procesales que conformaban la acción de tutela con radicado interno No. 50001-23-33-000-2020-00516-00 de María Ariela Rojas contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros, para que se investigara el motivo por el cual no se adelantó oportunamente el trámite de la señalada acción constitucional.

En consecuencia, se realizó el respectivo reparto correspondiéndole al Despacho ponente el conocimiento de la mencionada investigación.

2. Del trámite de la indagación preliminar.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, se dispuso dar apertura a la indagación preliminar contra el Doctor VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, Secretario de la Corporación, la Doctora DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA, Auxiliar Judicial del Despacho 004 y la Doctora PAULA ALEJANDRA SANDOVAL, Escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta para la época,

con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor judicial presuntamente comprometido y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En consecuencia, en el mencionado auto de apertura de indagación preliminar, se incorporaron como pruebas las allegadas con la providencia que ordenó la compulsión de copias, se decretaron, las que se relacionan a continuación, las cuales fueron practicadas oportunamente y se incorporaron las aportadas por los presuntos disciplinables:

Documentales

-Resolución No. 002 del 15 de abril de 2008 “Por lo cual se fijan los objetivos fundamentales de las funciones de la Secretaría del Tribunal expide el Manual de Funciones y Procedimientos de sus empleados”.

-Oficio SGTAM No. 20-1736 del 05 de octubre de 2020, suscrito por la Doctora Gina Paola Rodríguez Gómez, Secretaria Ad Hoc de la Corporación, donde se indica el procedimiento que se surte dentro de la Corporación cuando llega una acción de tutela por reparto de primera instancia y el trámite que se efectúa cuando el Magistrado al que le correspondió por reparto se encuentra de permiso.

-Respuesta al Oficio SGTAM No. 20-1709 del 28 de septiembre de 2020, emitida por el Coordinador de Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio ante el requerimiento de informe del manejo del Sistema Tyba cuando se produce el cambio de ponente dentro de una acción constitucional que fue asignada por reparto, precisándose si el Sistema automáticamente cambia el Magistrado Ponente o es posible que el mismo se vea evidenciado con posterioridad a que se realiza un nuevo reparto que genera cambio de ponente.

-Oficio SGTAM No. 2020-1233 del 08 de junio de 2020, solicitando corrección de ponente para la acción de tutela con radicado 50001233300020200051600 por encontrarse en el Magistrado asignado de permiso.

-Imagen de chat de Whatsapp aportada por el Dr. Víctor Alfonso Puerto García.

-Transcripción de chat de Whatsapp aportada por la Dra. Paula Alejandra Sandoval.

-Notas de reparto aportada por la Dra. Paula Alejandra Sandoval.

-Pantallazo de consulta en el Sistema Tyba del proceso presentado por María Ariela Rojas Rojas, aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Pantallazo del registro de actuación del 09 de junio de 2020 a las 05:45:11 p.m., dentro del proceso con accionante María Ariela Rojas Rojas aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Pantallazo de registro de actuación del 09 de junio de 2020 a las 05:145:12 p.m. dentro del proceso con accionante María Ariela Rojas Rojas aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Imágenes de Chats de Whatsapp aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Pantallazo del alojamiento en OneDrive denominado Secretaria 500012333000 aportado por la Dra. Daniela María Espitia Murcia.

-Pantallazo de correo electrónico aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Pantallazo archivo Excel denominado como “Reparto 16 de marzo en adelante” aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

-Pantallazo consulta en el Sistema Tyba aportado por la Dra. Daniela María Espitia.

Testimoniales

Asimismo, se recepcionó versión libre rendida por el Doctor VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, la Doctora DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA, Auxiliar Judicial del Despacho 004 y la Doctora PAULA ALEJANDRA SANDOVAL, Escribiente Nominada de la Secretaría de esta Corporación.

Conforme a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, *“la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura”*, se advierte que se

encuentra surtida la etapa de investigación preliminar, motivo por el cual, se procede a decidir sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67¹ de la Ley 734 de 2002 y el artículo 115² de la Ley 270 de 1996, la Sala es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que los presuntos disciplinables pertenecen a la planta de empleados del Tribunal Administrativo del Meta, por lo tanto, el superior jerárquico contra quienes se dirige la acción, son los Magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Meta.

2. Caso Concreto

Conforme a los hechos que dieron origen a la presente investigación preliminar y las pruebas recaudadas, en contraste con lo señalado en los artículos 27³, 28⁴ y 42⁵ de la Ley 734 de 2002, la Sala debe decidir si es procedente archivar las presentes diligencias o en su defecto corresponde emitir auto de apertura.

¹Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

² ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.(...)

³ **ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

⁴ **ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

⁵ **ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Las faltas disciplinarias son:

En ese orden de ideas, resulta pertinente enmarcar la situación que ahora se estudia, para lo cual debe precisarse que la presente investigación preliminar tiene su origen en el trámite tardío que se surtió respecto de la acción de tutela con radicado No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, presentada vía electrónica el 05 de junio de 2020 a las 5:52:17 p.m. por la señora MARÍA ARIELA ROJAS ROJAS contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Otros, asignada ese mismo día a las 6:01:26 p.m. al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno⁶.

El 08 de junio de 2020 a las 15:29 p.m., se envió vía correo electrónico al Jefe de la Oficina Judicial el oficio SGTAM No. 2020-1233, en el cual se solicitó la corrección del reparto efectuado a la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, en atención a que el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno se encontraba de permiso ese día y en la mañana del 09 de junio de 2020; ello, teniendo en cuenta que los términos en las acciones constitucionales son perentorios⁷.

En consecuencia, el 09 de junio de 2020 a las 5:45:12 p.m., se realizó un nuevo reparto correspondiendo la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00 a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar⁸.

Mediante auto del 03 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela presentada por la señora MARÍA ARIELA ROJAS ROJA y entre otras, se ordenó la compulsión de copias a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta de las piezas procesales que conformaban la acción de tutela, para efectos que se investigara el motivo por el cual no se adelantó el trámite oportuno de la acción constitucional⁹.

1. Gravísimas

2. Graves.

3. Leves.

⁶ Archivo registrado como "50001233300020200070600_DEMANDA_28-07-2020 9.42.36 A.M..Pdf-DEMANDA" al proceso disciplinario.

⁷ Archivo registrado como "50001233300020200070600_PRUEBAS_28-07-2020 9.43.07 A.M..Pdf-PRUEBAS" al proceso disciplinario.

⁸ Archivo registrado como "50001233300020200070600_PRUEBAS_28-07-2020 9.43.20 A.M..Pdf-PRUEBAS" al proceso disciplinario.

⁹ Archivo registrado como "50001233300020200070600_PRUEBAS_28-07-2020 9.48.03 A.M..Pdf-PRUEBAS" al proceso disciplinario.

En la misma data-03 de julio de 2020, las doctoras Paula Alejandra Sandoval¹⁰ y Daniela María Espitia¹¹, emitieron constancias en las cuales señalaron lo acontecido con la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00 y porque en su sentir, no se adelantó oportunamente el trámite en dicho proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro del plenario, se logró establecer el trámite que se surte cuando llega una acción de tutela de primera instancia por reparto desde la implementación del Sistema Tyba; ello, conforme al informe rendido por la Secretaria Ad Hoc del Tribunal y lo manifestado por los encartados en las declaraciones rendidas, advirtiéndose en primera medida, que la Oficina Judicial una vez recibida la demanda envía el acta de reparto y los demás archivos al correo de la Secretaria, correspondiendo a quien revisa dicho correo electrónico remitirlos a la escribiente a cargo del reparto de acciones especiales, la cual se encarga de registrarla en el archivo de Excel denominado “Reparto 16 de marzo de 2020 en adelante”, realiza el informe secretarial y el ingreso al despacho del proceso, el cual se registra a su vez en el Sistema Tyba, para que posteriormente, el Secretario de la Corporación informe vía Whatsapp al sustanciador del Despacho asignado, el ingreso de la acción constitucional.

En cuanto al trámite que se surte desde la implementación del Sistema Tyba cuando el Magistrado al que le fue asignada una acción de tutela se encuentra de permiso, se estableció que confirmado el permiso otorgado, se solicita a la Oficina Judicial la corrección del reparto y una vez llega el correo con la nueva asignación, se ingresa al Despacho el expediente, informándose el ingreso al sustanciador encargado por el Despacho para esos asuntos.

Ahora bien, respecto a la novedad de cambio de ponente en el Sistema Tyba, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, como se señaló en la respuesta otorgada por el Coordinador de Soporte Tecnológico de la Seccional de Villavicencio, el cambio de ponente de una acción de tutela se registra como una novedad dentro de las actuaciones que se surten dentro del proceso, según se corrobora de la consulta la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00 en el Sistema Tyba, la cual se realiza por uno de los funcionarios de la Oficina Judicial¹².

¹⁰ Archivo registrado como “50001233300020200070600_PRUEBAS_28-07-2020 9.44.24 A.M..Pdf-PRUEBAS” al proceso disciplinario.

¹¹ Archivo registrado como “50001233300020200070600_PRUEBAS_28-07-2020 9.48.34 A.M..Pdf-PRUEBAS” al proceso disciplinario.

¹² Acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00 actuacion registrada como “RADICACIÓN Y REPARTO NOVEDAD POR IMPEDIMENTO 9/06/2020 9/06/2020 5:45:11 P.M.”.

Igualmente, debe precisarse que de la consulta de la acción de tutela reseñada en el Sistema Tyba y las versiones libres rendidas por los presuntos disciplinables, se advierte que efectivamente la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, correspondió por reparto inicialmente al magistrado Héctor Enrique Rey Moreno (05 de junio de 2020 a las 6:01:26 p.m.) sin embargo, al confirmarse que el mencionado Magistrado se encontraba de permiso, se solicitó por parte de la Secretaría del Tribunal la corrección del reparto (08 de junio de 2020 a las 15:29 p.m.), asignándose a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar el 09 de junio de 2020 e ingresándose al Despacho el 10 de junio de 2020, data en la cual se informó por parte del Secretario de la Corporación a la sustanciadora del Despacho asignado el respectivo ingreso vía whatsapp, según lo expuesto por los versionados. Resaltándose que los declarantes Doctores Víctor Alfonso Puerto y Daniela María Espitia Murcia, al unísono afirmaron que no se indicó en el informe secretarial de ingreso al Despacho ni en la comunicación realizada vía WhatsApp, el trámite previo que se había surtido en esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, se advierte que el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta realizó el trámite correspondiente para la corrección del reparto y efectuó el ingreso al Despacho con su respectiva comunicación, es clara la omisión del trámite oportuno de la acción constitucional previamente señalada, al observarse que la misma correspondió por reparto a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar el 09 de junio de 2020 a las 5:45:12 p.m., se ingresó al Despacho el 10 de junio de 2020 a las 10:12:24 a.m. y tan solo hasta el 03 de julio de 2020 se emitió el auto admisorio, cuando estos asuntos gozan de trámite preferente.

No obstante, a juicio de la Sala, los implicados Víctor Alfonso Puerto García, Paula Alejandra Sandoval y en particular la auxiliar judicial Daniela María Espitia, esta última quien finalmente tenía a su cargo del trámite constitucional y a quien se le informó el ingreso al Despacho, no incurrieron en alguna de las faltas señaladas en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior, en atención a que analizado el acervo probatorio obrante dentro del presente asunto, se evidencia que si bien es cierto la comunicación y constancia secretarial de ingreso al Despacho de la acción de tutela por parte del Dr. Víctor Alfonso Puerto García, no se efectuó de forma detallada, esto es, poniéndose en conocimiento los trámites previos que se habían realizado dentro de dicho asunto, cumplió con dicho cometido, al tenor de lo establecido en el manual de funciones-numeral 1.5 del artículo segundo de la Resolución No. 002 del 15 de

abril de 2008, expedida por la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta¹³, concordante con lo acordado en Sala Plena Administrativa de fecha de 22 de abril de 2020¹⁴.

Por su parte, las Doctoras PAULA ALEJANDRA SANDOVAL y DANIELA MARÍA ESPITIA MURCIA, desconocían del trámite que se surtió respecto del cambio de ponente pues nunca les fue comunicado o informado dentro del proceso; además, si bien es cierto se vislumbra una omisión en la verificación de la información que fue suministrada por el Secretario del Tribunal al momento de ingresar al Despacho la acción constitucional, no se puede soslayar que la manera de impartir justicia ha venido sufriendo cambios drásticos en virtud del tránsito obligado hacia la virtualidad de los despachos judiciales del país con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19.

Puntualmente, en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Judicial de Villavicencio, se ha acogido el Sistema Justicia XXI Web-Tyba, implementación que ha sido lenta y ha tenido enormes dificultades, comenzando por la falta de capacitación de los empleados en su manejo y la ausencia de ciertas opciones que permitirían, verbigracia, determinar en tiempo real, el ingreso de las demandas-Tutelas al despacho por reparto, los cambios de ponente, sumado a las limitaciones que tienen los usuarios para visualizar los procesos, pues como expusieron las versionadas, dependiendo de las autorizaciones que se hayan otorgado al usuario que se suministra al empleado judicial, el mismo podrá revisar las novedades registradas para un Despacho en particular o todas aquellas que se surtan en los procesos de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta, lo que conlleva a que necesariamente se esté diariamente revisando los procesos a cargo para tener certeza de las novedades registradas o los procesos que se han asignado por reparto, aspecto que ante la gran congestión de trabajo que maneja esta Corporación, resulta de suma dificultad.

Al punto que, como fue manifestado por las presuntas disciplinadas Daniela María Espitia y Paula Alejandra Sandoval ante la implementación de un nuevo sistema era necesario realizar una revisión del reparto para tener certeza de los procesos que se encontraban a cargo de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, de tal manera

¹³ “1,5. Velar por que los sustanciadores pasen oportunamente al Despacho de Magistrado los asuntos en que haya lugar de proveer. Las Tutelas y acciones especiales se pasarán al Despacho de manera inmediata y serán de competencia exclusiva del Secretario.”

¹⁴ En el Acta de Sala Plena Extraordinaria N° 12, se plasmó lo siguiente: “... Punto 2. Propositiones y varios: Los Magistrados discutieron los diversos factores observados con el manejo de la herramienta Justicia XXI Web para el trámite de las acciones de tutelas, encargando al Secretario de la labor de ingresar al despacho a las acciones constitucionales de tutela que le correspondan a cada uno de los Magistrados, comunicando dicha actuación a cada uno de los despachos de manera telefónica o a través del whatsapp”.

que, pese haberse omitido dar trámite oportuno a la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-00, una vez enteradas de la irregularidad, se procedió de forma célere a surtir el trámite correspondiente.

Las inconsistencias del Sistema Justicia XXI Web-Tyba, se ven reflejadas en la acción de tutela No. 50001-23-33-000-2020-00516-01, al observarse que pese al cambio de ponente, que se registró en el Sistema como “RADICACIÓN Y REPARTO-NOVEDAD POR IMPEDIMENTO-9/06/2020-9/06/2020 5:45:11 P.M.”, el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno a quien como ya se ha mencionado, correspondió inicialmente la acción constitucional, registró la actuación de “RADICACIÓN Y REPARTO-NOVEDAD RADICACIÓN Y REPARTO 9/06/2020 - 9/06/2020 5:45:12 P.M.” pese a que ya no se encontraba a su cargo dicho proceso y el único Despacho que podría realizar el registro de actuaciones debía ser el de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar. Así se evidencia en la consulta del Proceso en el Sistema Tyba, veamos:

The screenshot displays a web interface for consulting judicial acts. At the top, there is a list of acts with columns for ID, date, and time. Below this is a section titled 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' and 'CONSULTA ACTUACIÓN'. The 'CONSULTA ACTUACIÓN' section contains several input fields: 'Fecha De Registro' (06/06/2020 5:45:12 PM), 'Estado Actuación' (REGISTRADA), 'Caso' (RADICACIÓN Y REPARTO), 'Tipo Actuación' (NOVEDAD RADICACIÓN Y REPARTO), 'Escriba Ponente' (Héctor Enrique Rey Moreno), and 'Fecha Actuación' (9/06/2020). The 'Actuación' field contains the text 'ACTUACIÓN NOVEDAD RADICACIÓN Y REPARTO'. Below this, there is a 'Responsable Registro' field with the name 'Héctor Enrique Rey Moreno'. At the bottom, there is a section for 'ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)' with a 'Seleccionar archivo' button and the text 'Ningún archivo seleccionado'.

Aunado a la deficiencia de la herramienta, pues en muchas ocasiones resulta difícil su acceso y consecuente consulta, pues la misma no tiene una conexión estable, lo que imposibilita su acceso de forma rápida e inmediata.

De esta manera, si bien se encuentra probada una falla en el trámite oportuno de la acción de tutela, la misma no comporta una situación cometida a título de dolo o mala fe de los empleados judiciales o en el incumplimiento de las funciones a cargo de los presuntos disciplinables, pues la omisión en el trámite fue subsanado una vez advertida la irregularidad, como se indicó en precedencia.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 73, en concordancia con los artículos 156 inciso tercero, 161 y 164 de la Ley 734 de 2002, el archivo del proceso disciplinario procede cuando el investigado no cometió la conducta, cuando se evidencia que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, cuando se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta o que no existe prueba para formular pliego de cargos.

En el presente caso, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que *“está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.”*, toda vez que, los presuntos disciplinables actuaron con la convicción de estar realizando sus funciones cabalmente bajo la premura que conllevó la implementación de la virtualidad en la administración de justicia.

En ese sentido, se ordenará el archivo de la presente investigación, no sin antes exhortar a los empleados judiciales implicados, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo, se propenda por la comunicación e información detallada de los distintos trámites que se surtan en la Corporación, como también el seguimiento continuo y detallado de los asuntos a su cargo, a fin de evitar situaciones como la que es objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria adelantada en contra de Víctor Alfonso Puerto García, Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Daniela María Espitia Murcia, Auxiliar Judicial Grado I y Paula Alejandra Sandoval, Escribiente Nominada del Tribunal y en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Exhortar a Víctor Alfonso Puerto García, Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Daniela María Espitia Murcia, Auxiliar Judicial Grado I y Paula Alejandra Sandoval, Escribiente Nominada del Tribunal, en cumplimiento de las funciones a su cargo, se propenda por la comunicación e información detallada de los distintos trámites que se surtan en la Corporación, como también el

seguimiento continuo y detallado de los asuntos a su cargo.

TERCERO. Notificar personalmente esta decisión al Doctor Víctor Alfonso Puerto García y a las Doctoras Daniela María Espitia Murcia y Paula Alejandra Sandoval, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación.

Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el Artículo 105 ibídem.

CUARTO. Realizado lo anterior, y ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría** déjense las constancias del caso y procédase el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala Plena de Decisión de la fecha, según consta en Acta No. 003.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626ab7848fb76480d011d0dc11cf4b66df22031c4f1108170c7689adee41f6ef

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>